



OFORD.: N°32063

Antecedentes.: 1. Solicitud de inscripción en el Registro de Valores de Bonos por Monto Fijo Serie F de fecha 24 de junio de 2016.  
 2. Oficio N° 17.481 de 15.07.2016.  
 3. Respuesta de la sociedad de 19.08.2016.  
 4. Oficio N° 21.489 de 01.09.2016.  
 5. Respuesta de la sociedad de 23.09.2016.  
 6. Oficio N° 24.488 de 03.10.2016  
 7. Respuesta de la sociedad de 14.10.2016.  
 8. Oficio N° 26.498 de 21.10.2016.  
 9. Solicitud de reconsideración de criterio expuesto en Oficios señalados en los números 2, 4, y 6 de estos antecedentes, de fecha 18.11.2016.

Materia.: Informa lo que indica.

SGD.: N°2016120193735

Santiago, 19 de Diciembre de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR LA

ARAUCANA

HUERFANOS 521 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

Hacemos referencia a su solicitud del antecedente, mediante la cual solicita se reconsidere el criterio expuesto en los Oficios N° 17.481 de fecha 15 de julio, Oficio N° 21.489 de fecha 1° de septiembre y Oficio N° 24.488 de 3 de octubre todos del presente año, relativos a observaciones a la solicitud de inscripción de una emisión de Bonos Serie F de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana ("La Araucana"). Al respecto, cumpro con informar lo siguiente:

1. En su presentación, solicita reconsiderar el criterio expuesto en los oficios antes individualizados, y confirmar *"que no se requiere junta de tenedores de bonos para modificar los términos y condiciones del Contrato de Emisión de Bonos Serie F de La Araucana, y así reflejar las condiciones de la Segunda Fase, toda vez que dicha modificación se encuentra contemplada en el contrato de Emisión de Bonos Serie F y en el Acuerdo de Reorganización de La Araucana, cuyos textos son obligatorios, respectivamente, para los tenedores de Bonos*

*Serie F y para la totalidad de los acreedores afectos al Acuerdo, aun cuando adquieran con posterioridad los títulos de dicha deuda."*

2. Sobre el particular, es necesario determinar qué acreedores quedan comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Conforme indica en su presentación, al efecto debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N°20.720, que dispone "*Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57.*" Agrega esta norma, en su inciso segundo, "*Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial*".

3. Conforme consta en el Boletín Concursal que lleva al efecto la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, con fecha 20 de noviembre de 2015 se dictó la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57 de la Ley N°20.720 en la causa Rol C-28472-2015 del 25° Juzgado Civil de Santiago, referente a La Araucana.

4. De este modo, para efectos de su solicitud de reconsideración, corresponde determinar si los bonos objeto de su solicitud de inscripción en el Registro de Valores presentada con fecha 24 de junio de 2016 se han o no originado con anterioridad a la resolución de reorganización referida en el numeral anterior.

5. En tal sentido, no obstante lo estipulado en el Acuerdo de Reorganización Judicial de La Araucana, la solicitud efectuada por esta entidad a este Servicio debe estarse a la normativa aplicable al objeto de esta solicitud. Al efecto, debe considerarse que los bonos son valores de oferta pública, los cuales se encuentran definidos al efecto en el artículo 3° de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, que señala: "*Para los efectos de esta ley, se entenderá por valores cualquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.*"

6. Conforme a la definición anterior, los valores, incluyendo los bonos, presentan una serie de características, en su carácter de título de crédito o inversión. Entre ellas, conforme se ha destacado por la jurisprudencia consistente de este Servicio, destacamos el carácter autónomo del crédito contenido en estos valores, es decir, el primer titular del documento lo adquiere en forma originaria, por lo que su derecho no deriva del emisor del documento sino que nace nuevo en el primer adquirente. En efecto, el primer titular no es sucesor del sujeto que emitió el título, de modo que el portador ejerce un derecho propio distinto e independiente de las relaciones jurídicas del emisor del título.

7. De lo antes señalado, se puede concluir que los bonos cuya inscripción solicita La Araucana son títulos de créditos que sólo pueden nacer con posterioridad a la fecha que se dictó la Resolución de Reorganización individualizada en el N°3 precedente. Por ello, no forman parte de los créditos incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial de La Araucana, conforme al tenor literal del inciso segundo del artículo 66 de la Ley N°20.720.

8. Ahora bien, la reconsideración busca que no se aplique a los bonos objeto de su solicitud lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, disposición que regula la modificación de un contrato de emisión de bonos una vez colocados en el mercado.

9. Su solicitud busca aplicar una prórroga automática, sin que deba aplicarse las antes referidas normas para la modificación del contrato de emisión de los bonos Serie F, sosteniendo que los términos del Acuerdo de Reorganización Judicial de La Araucana

obligan a todos sus acreedores, hayan concurrido o no a la junta de acreedores que lo aprobó, conforme lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N°20.720.

10. Conforme a lo expuesto precedentemente, especialmente en el numeral 7 del presente oficio y atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley N°20.720, el Acuerdo de Reprogramación Judicial afecta a los acreedores de La Araucana, cuyos créditos se originaron con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en la referida disposición, en consecuencia de acuerdo al tenor literal de dicha disposición, y dada la naturaleza jurídica de estos títulos, analizada en el número 6 del presente oficio, los bonos objeto de la solicitud de inscripción en comento, no forman parte de dicho Acuerdo de Reprogramación Judicial.

11. Por todo lo anterior, no es posible acceder a la reconsideración solicitada, siendo necesario que el contrato de emisión de bonos cuya inscripción se solicita contemple para su modificación lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

De este modo, previo a dar curso a su solicitud de inscripción de bonos en el Registro de Valores, esta entidad deberá subsanar las observaciones formuladas en el Oficio N°26.498 de fecha 21 de octubre de 2016, considerando, para dar respuesta al N° 1 del referido Oficio, el criterio expuesto en los Oficios N° 17.481 de fecha 15 de julio, Oficio N° 21.489 de fecha 1° de septiembre y Oficio N° 24.488 de 3 de octubre, los cuales son concordantes con lo antes expuesto.

En su respuesta deberá hacer mención a la fecha y número del presente oficio.

HLB / RAO / wf 616666

Saluda atentamente a Usted.



**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
FISCAL DE VALORES  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201632063665974WbPxaPgZVygfhBlSbPbSQzmFAPsauX